



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, once de

febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 146/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la persona privada de su libertad *****, en contra de la **Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, donde se le niega el sustitutivo penal**, emitida por el Juez especializado de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, dentro de los autos de la causa penal de ejecución **JOJE/55/2018**, que se instruyó en contra de la persona privada de su libertad precitada, como penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de una menor de edad de iniciales *****; y,

R E S U L T A N D O

I. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, en audiencia pública, negó el sustitutivo penal, solicitado por la persona privada de su libertad *****, en los términos siguientes:

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, para este juzgador, no están acreditados los padecimientos graves de tal naturaleza que impliquen que lo tenga que dejar en libertad en este momento; además del riesgo que implica para la víctima pues viviría a una calle del domicilio donde el sentenciado pretende residir, y no puedo establecer que la víctima deba vivir en otro lado. En tal virtud, se niega el sustitutivo penal consistente en arraigo domiciliario solicitado por la defensa oficial.

[...]

II. Inconforme con la determinación, la persona privada de su libertad *********, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su persona, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 146/2021-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 135 de la ley nacional de ejecución penal¹ en relación con los numerales 471 y

¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

476 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, las partes no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, por lo que se procede a emitir resolución por escrito, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 131 al 135 de Ley Nacional de Ejecución Penal. Así como en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas

el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el artículo 131 y 132 fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal², en relación con el primer párrafo del artículo **471**³ de la

² Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley

³ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley adjetiva penal nacional de aplicación supletoria, y, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la persona privada de su libertad, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados preceptos legales disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el tres de diciembre de dos mil veintiuno; la representación social, el representante de reinserción social, como la persona privada de su libertad y su defensa, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se negó el sustitutivo penal impugnado de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82⁴** último párrafo del Código

respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

⁴ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **131** de la Ley Nacional de Ejecución para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el uno de diciembre de dos mil veintiuno y concluyeron el día tres del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el tres de diciembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la persona privada de su libertad, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las**

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica, como es el caso de la improcedencia del beneficio solicitado, lo que encuentra fundamento en el artículo **456⁵ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la de la materia.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo 133 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevé:

“Artículo 133. Efectos de la apelación La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.”

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto del presente asunto. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan

⁵ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en los artículos 152 en relación con el numeral 153 del Código penal del Estado de Morelos en agravio de una menor de iniciales *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los imputados.

b) Para apoyar esa acusación, el Ministerio Público ofreció los medios de prueba recabados en la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito, como la responsabilidad penal del acusado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JOJ/055/2018**.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de juicio oral**, y el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó SENTENCIA CONDENATORIA en contra del aquí recurrente por el ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, inconforme con esa determinación, se presentó recurso de apelación, recurso que tocó resolver a esta Sala en su anterior integración bajo el número de toca penal 5/2019-10-OP, determinando confirmar en esencia, la acreditación de delito, responsabilidad penal y la pena impuesta al recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

d) Con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la defensa oficial de la persona privada de su libertad, promovió ante el Juez de Ejecución, solicitud de sustitutivo penal en favor de su representado, misma que fue resuelta por el A quo, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, día y hora en la que el A quo, escuchó los medios de prueba ofertados, así como las argumentaciones de las partes, procediendo a resolver, negando el sustitutivo penal solicitado.

e) En contra de esa decisión judicial, el recurrente, interpuso recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la persona privada de su libertad, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, aunado de que es de explorado derecho que a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiese expresado el apelante en sus agravios, en tratándose de una persona privada de su libertad, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso a dichos tópicos, para constatar si existe o no violación a derechos fundamentales, aun cuando la persona privada de su libertad no lo hubiere alegado en sus agravios, pues

sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de Ejecución, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, los imputados y su defensa, durante todo la audiencia inicial, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensora de la persona privada de su libertad, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciada en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió a la persona privada de su libertad, es decir la licenciada ***** , cuenta con la cédula profesional ***** ,

registro que coincide con la copia certificada de la cedula profesional de dicha profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el recurrente, se encontraba debidamente representado y asesorado, por una licenciada en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada de ley, la defensa expuso su solicitud de sustitutivo penal, desahogando las testimoniales con las que acreditaría su petición, por su parte, la fiscal, el asesor y el representante de reinserción social, procedieron a contrainterrogar a los atestes como a manifestar lo que a su derecho convenía, procediendo el A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de la persona privada de su libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal y como se desprende de la constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó una resolución donde se niega el sustitutivo penal solicitado al recurrente, la cual es motivo de impugnación, entrando al estudio de los agravios expresados, pero con independencia de los mismos, al tratarse de un recurso promovido por la persona privada de su libertad, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que, con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.⁶

En ese orden de ideas, entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por el apelante, este se duele en esencia de que:

“El A quo, al resolver el sustitutivo penal por edad avanzada, consideró que no se cumplen los supuestos del numeral 144 fracción III de la ley nacional de ejecución penal, cuando de dicho dispositivo legal, basta con que se encuadre uno de los supuestos para que proceda el sustitutivo, pero al no hacerlo así, viola sus derechos

⁶ Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

humanos, quedando debidamente acreditada la edad del recurrente de 64 años, y que a su consideración el recurrente no cuenta con una enfermedad grave y degenerativa, ya que se le está brindando atención medica en el centro de reclusión, lo que vulnera aún más su derecho humano a la salud y no se toma en consideración su condición de adulto mayor”

Motivos de Agravio, los cuales una vez analizados y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que el mismo deviene **INFUNDADO**, esto es así porque, del análisis del artículo 144 fracción III, así como párrafos penúltimo y antepenúltimo de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁷, se establece como

⁷ Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I...

II...

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV...

En todos los casos a que se refiere este artículo **se considerará el interés superior de la niñez** y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis

parte de los requisitos para que una persona privada de su libertad, pueda gozar del sustitutivo de la pena de prisión, es que esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, pero de las constancias enviadas a esta Alzada, entre ellos el contenido del audio y video en formato dvd, se advirtió, que en lo que concierne a la edad avanzada, que refiere cuenta y con la cual considera que con dicha condición resulta innecesaria o incompatible la pena de prisión, al contar con la edad de 64 años cumplidos, lo que acreditó con la incorporación del acta de nacimiento de la persona privada de su libertad y lo corroboró con el dicho de los atestes ofrecidos para la audiencia de ley, al respecto, si bien quedó justificada la condición de adulto mayor, también lo es que, la fracción tercera del numeral 144 de la ley de la materia, establece una **edad avanzada**, mas no así, la condición de **adulto mayor**, que de acuerdo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3, considera como adulto mayor a las personas de sesenta años o más, rango donde se ubica al aquí recurrente, pero la legislación de ejecución que nos ocupa, se refiere a personas de edad avanzada, si bien, un adulto mayor

previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es considerado a partir de sesenta años, también lo es que, para considerar una edad avanzada, existen personas que tienen setenta años, ochenta años o más de noventa años, todos estos rangos de edad, pueden ser considerados como dentro de las personas adultas mayores, pero debemos considerar que unos tendrán más edad avanzada que otros, por lo que, si la legislación de la materia, señala que cuando la pena de prisión sea innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por edad avanzada, luego entonces resulta correcta la determinación del A quo, al negar el sustitutivo, ya que, efectivamente el señor ***** , cuenta con la edad de sesenta y cuatro años, lo que lo ubica dentro de la primer década para ser considerado adulto mayor, pero también lo es que, tenemos adultos mayores de mucha mayor edad, que sería para los casos que señala la ley de ejecución, en consecuencia, no se aprecia que el mismo cuente con una edad avanzada, por otra parte, como un factor adicional a la edad de sesenta y cuatro años que tiene la persona privada de su libertad, es que esta debe ser innecesaria o incompatible con la pena de prisión, esto es, si el recurrente por esa edad avanzada, está sufriendo consecuencias graves en su persona, lo que no se aprecia en el sumario, esto es así, porque, si tomando en cuenta que, el recurrente nació el día veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y los hechos por los cuales fue sentenciado ocurrieron el día veintiocho de enero de dos mil dieciocho, luego entonces, la persona privada de su

libertad, ya contaba con la edad de sesenta años, y era considerado desde ese entonces una persona adulta mayor, por lo que, si la sentencia primaria de quince de noviembre de dos mil dieciocho, quedó firme, al ser en esencia confirmada por el Tribunal de Alzada, mediante ejecutoria de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el aquí recurrente comenzó la ejecución de su pena, teniendo la condición de adulto mayor, lo que en nada afectó dicha condición en la pena de prisión impuesta, pues de ser así, lo hubiese establecido y acreditado en la etapa de individualización de la pena, pero no lo hizo, de ahí que se considere acertada la determinación del A quo.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que en el presente, existe una relación de familiaridad entre la menor víctima y la persona privada de su libertad, donde incluso el domicilio propuesto para que compurgue el recurrente su arraigo domiciliario, se ubica a escasos cinco minutos caminando del domicilio donde reside la menor víctima, esto de acuerdo al propio dicho de los atestes de la defensa, por lo que, atendiendo al interés superior de la adolescente, a su grado de desarrollo y afectación que pudiera presentar, máxime que han transcurrido cuatro años de ocurrido el hecho delictivo, se comparte el criterio del Juzgador primario, para negar también por esa causa, el sustitutivo solicitado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, en lo que respecta al grave estado de salud de la persona privada de su libertad, de acuerdo a las documentales medicas presentadas por la defensa, como del propio depositado de la médica adscrita al centro penitenciario, se desprende como correctamente lo consideró el A quo, la persona privada de su libertad recurrente, no padece una enfermedad grave, que pueda prescindirse de la pena de prisión o sustituirla, por resultar notoriamente innecesaria e irracional, esto es así, porque del diagnóstico médico realizado a *****, el mismo padece de colecistitis crónica litiásica, además de síndrome de colon irritable, a quien se le otorgó la opción de un tratamiento quirúrgico, negándose la persona privada de su libertad a dicho tratamiento, así como también, se apreció que en el centro de reclusión, se le ha brindado atención médica, medicamentos y tratamiento al llevarlo a citas externas, sin que exista evidencia de lo contrario, por tanto, esta Alzada, considera Infundados los motivos de agravio del recurrente, ya que el hecho de que esté en posibilidades de ser sometido a una cirugía, cómo le ha sido recomendado medicamente, dicho padecimiento no lo pone en un riesgo o peligro en cuanto a su estado de salud, ni hacen que su estancia en el centro de reinserción resulte notoriamente innecesaria e irracional.

En ese tenor, los agravios de la persona privada de su libertad, resultan infundados, por lo que se procede a **CONFIRMAR** la resolución que niega el

sustitutivo penal consistente en arraigo domiciliario solicitado por la defensa oficial.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de negativa de sustitutivo penal, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Especializado de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal de ejecución JOJE/055/2018.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado sede Jojutla, Morelos, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO: De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese al agente de ministerio público, al representante de reinserción social, a la defensa pública y a la persona privada de la libertad ***** , del contenido de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **146/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JOJE/055/2018. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc